



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04847-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert Zenón Armas Chumán contra el auto de fojas 111, de 1 de diciembre de 2014, expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó el rechazo de la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde a este Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, dichas resoluciones son susceptibles de impugnarse vía recurso de agravio constitucional (RAC).
2. En el presente caso, se advierte que la demanda de amparo del recurrente ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante Resolución 1, de 21 de enero de 2014 (*cf.* fojas 19), el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró inadmisibile la demanda por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 426, incisos 1 y 2, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante 010-93- JUS; en consecuencia, se otorgó al recurrente un plazo para subsanar dichas omisiones bajo apercibimiento de rechazar su demanda.
 - Mediante Resolución 2, de 21 de julio de 2014 (*cf.* fojas 81), el Juzgado rechazó la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento formulado previamente, pues el recurrente no cumplió con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado. Dicha resolución fue apelada por el actor.
 - A su vez, mediante Resolución 6 de 1 de diciembre de 2014 (*cf.* fojas 111), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por considerar que la subsanación realizada por el recurrente fue extemporánea. Dicha resolución fue cuestionada vía RAC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04847-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

3. Así, se advierte que el RAC de autos no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución de segundo grado que confirmó el rechazo de la demanda de amparo del recurrente. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
4. Además, tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues no se cuestiona una sentencia emitida en un proceso constitucional que trate sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse la nulidad del concesorio del RAC pues el expediente ha sido indebidamente elevado a este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **DISPONER** la devolución de lo actuado a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

13 MAR 2018



JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL